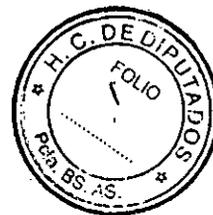




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1 – Institúyase en la Provincia de Buenos Aires, con carácter de documento obligatorio, la Libreta Personal de Historia Clínica, para todos los mayores de 14 (catorce) años de edad.-

ARTÍCULO 2 – A los efectos de esta ley, entiéndase por Libreta Personal de Historia clínica, el documento obligatorio cronológico, foliado y completo en el que conste toda actuación realizada al paciente por profesionales y auxiliares de la salud. La Libreta Personal de Historia Clínica será completada por el profesional interviniente en cada actuación que se realice, y será reflejo idéntico de todo lo que se asiente en las Historias Clínicas que conserven las Instituciones Medicas. En caso de diferencia entre ambas, se tendrá por válido lo registrado en la Libreta instituida en la presente Ley.-

ARTÍCULO 3 – El Paciente es titular único y exclusivo de la Libreta Personal de Historia Clínica, la cual tiene carácter de única e intransferible. La misma no podrá ser retenida por autoridad alguna bajo ningún concepto, y los datos en ella registrados serán considerados de índole confidencial.-

ARTÍCULO 4 – Forman parte de la historia clínica, los consentimientos informados, las hojas de indicaciones médicas, las planillas de enfermería, los protocolos quirúrgicos, las prescripciones dietarias, los estudios y prácticas realizadas, rechazadas o abandonadas, debiendo anotarse en la Libreta Personal de Historia Clínica un breve sumario del acto.-

ARTÍCULO 5 – Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes y de lo que disponga la reglamentación, en la historia clínica se deberá asentar:

- a) La fecha de inicio de su confección;
- b) Datos identificatorios del paciente y su núcleo familiar;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- c) Datos identificatorios del profesional interviniente y su especialidad;
- d) Registros claros y precisos de los actos realizados por los profesionales y auxiliares intervinientes;
- e) Antecedentes genéticos, fisiológicos y patológicos si los hubiere;
- f) Todo acto médico realizado o indicado, sea que se trate de prescripción y suministro de medicamentos, realización de tratamientos, prácticas, estudios principales y complementarios afines con el diagnóstico presuntivo y en su caso de certeza, constancias de intervención de especialistas, diagnóstico, pronóstico, procedimiento, evolución y toda otra actividad inherente, en especial ingresos y altas médicas.-

Los asientos que se correspondan con lo establecido en los incisos d), e) y f) del presente artículo, deberán ser realizados sobre la base de nomenclaturas y modelos universales adoptados y actualizados por la Organización Mundial de la Salud, que la autoridad de aplicación establecerá y actualizará por vía reglamentaria.-

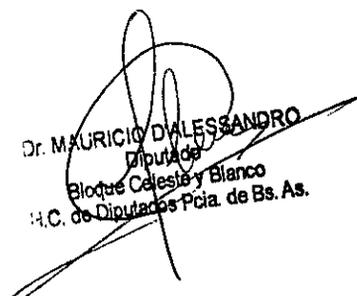
ARTÍCULO 6 – La Libreta Personal de Historia Clínica será otorgada a todo ciudadano al cumplir 14 (catorce) años de edad, en la forma y mediante los procedimientos que establezca la reglamentación.-

ARTÍCULO 7 – El Poder Ejecutivo en cada Presupuesto incorporará una partida suficiente para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley.-

ARTÍCULO 8 – El Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires proveerá y distribuirá con cargo a la Partida Presupuestaria que a tal fin afecta el artículo anterior de la presente, la Libreta Personal de Historia Clínica a las distintas Regiones Sanitarias, para que estas a su vez las distribuyan conforme establezca la reglamentación.-

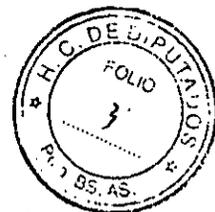
ARTÍCULO 10 – El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente Ley en un plazo no mayor a los 120 días de su promulgación en el B.O. de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTÍCULO 11 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


Dr. MAURICIO DALESSANDRO
Diputado
Bloque Celeste y Blanco
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

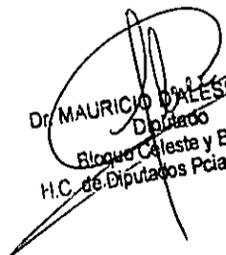
La historia clínica resulta tanto para profesionales como pacientes una herramienta de gran utilidad para seguir la evolución de la salud de las personas en todo aspecto, a lo largo de su vida.-

Excelente resultado para el control médico han dado a lo largo de los años la Libreta Sanitaria Materno Infantil, que acompaña a los menores a lo largo de los primeros años de su vida. Sin embargo, ese sistema tan eficiente encuentra su fin cuando el menor llega a los 14 años de edad, donde solo queda como documento de seguimiento de la salud de los pacientes las Historias Clínicas que permanecen en poder de las instituciones de salud.-

El sistema propuesto en la presente ley permite, de forma simple, que el paciente cuente con una libreta similar a la mencionada, donde se vuelquen idénticos datos a los que se anotan en las Historias Clínicas que permanecen en poder de los médicos. De esta manera, el paciente tendrá un acceso fácil y rápido a la misma, el cual será de gran utilidad en el caso de cambio de médicos de cabecera, derivación a profesionales especializados y en general, para todos aquellos casos en que el interesado necesite acceder a los datos que hacen a su historial de salud en el sentido más amplio.-

Entendemos que la presente propuesta ayudara significativamente a mejorar en todo sentido la atención médica de los Bonaerences, permitiendo a los profesionales de la salud conocer en todo momento la evolución de la vida clínica de cada paciente.-

Por todo lo expuesto, solicito a las Sras y Sres Diputados la aprobación del presente Proyecto de LEY.-


Dr. MAURICIO D'ALESSANDRO
Diputado
Bloque Celeste y Blanco
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.